

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-152/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-363/2012; y,

RESULTANDO

SUP-JRC-152/2012

I. Procedimiento especial sancionador. El diez de febrero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México promovió un procedimiento especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho procedimiento administrativo originó la integración del expediente IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El quince de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2012, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de resolver el citado procedimiento especial sancionador.

III. Reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco siguiente, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda origen del citado medio de impugnación federal a juicio electoral previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, competencia del Tribunal Electoral de la misma Entidad.

IV. Resolución del juicio electoral TEDF-JEL-363/2012. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó desechar de plano el juicio electoral mencionado en el resultando que antecede.

V. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El Partido Verde Ecologista de México presentó, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando anterior.

VI. Recepción del juicio en esta Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado.

VIII. Desistimiento. Se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito firmado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual pretendió desistirse del aludido juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Tercero interesado. Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal un escrito signado por Miguel Ángel Mancera Espinosa, quien pretendió comparecer al presente juicio federal como tercero interesado.

SUP-JRC-152/2012

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, vinculada con la elección de Jefe de Gobierno de la misma Entidad.

SEGUNDO. Improcedencia del desistimiento del actor. Se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito firmado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta su intención de desistirse del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el aludido desistimiento, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el impugnante expresa su voluntad de desistir en el recurso o juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

El desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, que presupone que la acción o el derecho respecto del

SUP-JRC-152/2012

cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el impugnante desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Al respecto, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece:

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; **sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;**

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México reclama la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada el nueve de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó el juicio electoral TEDF-JEL-363/2012, interpuesto a fin de impugnar la omisión del Consejo General

del Instituto Electoral de la citada Entidad de resolver el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, incoado por el aludido partido en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, es dable sostener que no procede el desistimiento manifestado por el promovente, dado que se trata de una entidad de interés público que tiene entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; aunado a que goza de legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, cuando considere que no se ajustan a los principios de constitucionalidad y legalidad, máxime que la sentencia impugnada se vincula con un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció a Miguel Ángel Mancera Espinosa por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, otrora precandidato y candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De ahí que se estime que el derecho que se involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

SUP-JRC-152/2012

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en las jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

En ese sentido, al advertirse que el Partido Verde Ecologista de México impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que afecta tanto el interés directo como al difuso, se reitera que el desistimiento manifestado es improcedente.

Sustenta lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**

TERCERO. Escrito de tercero interesado por no presentado. En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene por no presentado el escrito de Miguel Ángel Mancera Espinosa, quien pretendió comparecer al presente juicio como tercero interesado, porque dicho ocurso fue exhibido, ante la autoridad responsable, en forma extemporánea.

El artículo 17 de la citada Ley General, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley General, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el dieciocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal un escrito signado por Miguel Ángel Mancera Espinosa, quien pretendió comparecer al presente juicio federal como tercero interesado.

Asimismo, de tales documentales se advierte, por una parte, la existencia de la cédula de publicación y de su razón de fijación, ambas de catorce de agosto de dos mil doce, de cuya lectura se desprende que a partir de las cero horas con quince minutos de ese día y durante el plazo de setenta y dos horas, el Tribunal responsable convocó para que comparecieran terceros interesados en el presente asunto; y, por la otra, la razón de

SUP-JRC-152/2012

retiro de la indicada cédula, a las cero horas con quince minutos del diecisiete del referido mes y año.

Dichas documentales, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, dada su naturaleza pública, cuya autenticidad y contenido no está objetado y menos aún desvirtuado en autos.

En ese sentido, si el escrito por el que Miguel Ángel Mancera Espinosa pretendió comparecer al presente juicio federal como tercero interesado, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal a las doce horas con veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil doce, el mismo es extemporáneo.

Lo anterior, porque el plazo de publicitación del medio de impugnación que se resuelve, según se ha precisado, corrió de las cero horas con quince minutos del pasado catorce de agosto, a las cero horas con quince minutos del diecisiete siguiente.

Así, al actualizarse el supuesto de comparecencia extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho tener por no presentado el escrito de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el nueve de agosto de dos mil doce, y la demanda se presentó el trece siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-JRC-152/2012

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio se promovió por Zuly Feria Valencia, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien también interpuso el medio de impugnación local cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el nueve de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó el juicio electoral TEDF-JEL-363/2012, interpuesto a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la citada Entidad de resolver el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, incoado por el aludido partido en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual estima adverso a sus intereses.

De ahí que el promovente, al disentir de la resolución recaída al citado juicio electoral local, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Distrito Federal no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 122 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, llevaría a esta Sala

SUP-JRC-152/2012

Superior a revocar la sentencia combatida y, por ende, a que se analice la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de resolver el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, incoado por el aludido partido en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual eventualmente pudiera generar una violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la indebida promoción, difusión y publicidad de imagen y nombre fuera de los plazos previstos por la ley, de manera que ello puede impactar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal, o bien, en el resultado final de la elección de Jefe de Gobierno.

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable analice la citada omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la sentencia impugnada y de la demanda, en sus partes conducentes.

QUINTO. Resolución impugnada. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o de sobreseimiento. Previo al **estudio de fondo**, también procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que ésta hace valer la actualización de la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación deben desecharse de plano **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento**, en el caso la relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos con el dictado de la sentencia que resuelva el medio de impugnación promovido por el PVEM.

Lo anterior, invocando el contenido de la tesis de jurisprudencia siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

Ello, pues en su concepto:

Lo anterior es así, ya que a juicio del actor, la resolución que ésta autoridad emita respecto de los procedimientos administrativos podría impactar directamente en la declaración de validez de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad, el impetrante parte de la premisa incorrecta de que la determinación que resuelva los sumarios incoados en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa indefectiblemente impacte en la elección antes aludida.

En ese sentido, resulta conveniente puntualizar que aún en el supuesto que, ese H. Órgano Jurisdiccional Federal, estimara fundados los agravios planteados por el actor y se ordenara la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores con mayor premura, reduciendo el periodo de estudio del órgano resolutor, no necesariamente existirá tal afectación a los resultados de la elección al cargo por el que contendió el referido ciudadano.

SUP-JRC-152/2012

Ello es así, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, los efectos de la resolución de un procedimiento especial sancionador instaurado por irregularidades en la colocación de propaganda durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2011-2012 puede tener varias aristas, derivado de la conducta que, en la especie se actualice.

En estas condiciones, es que esta autoridad estima que ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión del actor mediante el dictado de la sentencia atinente al presente juicio, se actualiza la irreparabilidad de los efectos jurídicos que pretende conseguir a través del presente juicio de revisión constitucional electoral y, por ende, resulta incuestionable que, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede desecharse de plano la demanda que ahora nos ocupa.

Dicho lo anterior, antes de entrar al estudio respecto a la actualización o no de la causal de improcedencia invocada, es menester precisar que el actor promovió el medio de impugnación que se resuelve, vía *per saltum*, como el **juicio de revisión constitucional** establecido en la Ley General del Sistema de Medios Impugnación Materia Electoral, y no como el **juicio electoral** que se resuelve, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así también, que la Sala Superior del TEPJF determinó reencauzar tal **juicio de revisión constitucional** precisamente a **juicio electoral**.

En este tenor, a efecto de resolver dicho **juicio electoral**, es válido y conducente tener a la autoridad responsable invocando la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el juicio electoral es improcedente y debe desecharse de plano **cuando ello se desprenda de los ordenamientos legales aplicables**.

Habida cuenta, que el supuesto legal contenido en el precepto legal en comento es similar al del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocado por la responsable al rendir su informe circunstanciado ante la Sala Superior del TEPJF, como a continuación se aprecia:

Artículo 9. (Se transcribe).

Precisado lo anterior, sobre el particular se estima que le asiste la razón a la autoridad responsable y que lo alegado es **fundado**.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor estriba en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General a resolver el procedimiento especial sancionador electoral IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, promovido en contra del PRD y del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa (en ese entonces precandidato a Jefe de gobierno del Distrito Federal), por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña; ello, antes de que se revise la legalidad y la validez de la elección del cargo en comento, ya que (en concepto del actor) "...cualquier dilación en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del partido accionante, pues debe considerarse que podría verse afectada la validez de la elección de un candidato electo a dicho cargo de elección popular...".

En efecto, ya que el actor a través de su demanda manifiesta que: "...la resolución que se emita en el procedimiento especial sancionador del cual se aduce la omisión de resolución, podría impactar en la declaración de validez del procedimiento de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal aún no ha declarado la validez la elección de jefe de gobierno ni la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha emitido el bando que da a conocer el nombre del jefe de gobierno a los ciudadanos del Distrito Federal por lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiera cometido, se existe oportunidad de que se emita la resolución correspondientes en el referido procedimiento, antes de esa fecha...".

Así también, expone que: "...de resolverse en el procedimiento sancionador aludido que el candidato electo Miguel Ángel Mancera Espinosa es responsable por los actos de precampaña y campaña denunciados, estaríamos en tiempo para que pueda ser revocado el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato electo para Jefe de Gobierno del Distrito Federal...".

Tan es así, que de constancias que obran en autos, en particular del escrito de demanda, igual forma se aprecia (como ya se señaló con antelación): **1)** que el actor promovió vía *per saltum* un **juicio de revisión constitucional**, y no el juicio electoral que se resuelve, con el propósito de agilizar la resolución del asunto; y **2)** que la Sala Superior del TEPJF determinó **a)** que no era procedente esa instancia jurisdiccional en dicha vía (*per saltum*) y, por ende, **b)** que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral.

SUP-JRC-152/2012

En este tenor, en virtud de que el partido político actor impugna la omisión que atribuye al Consejo General responsable con el propósito de que se le ordene a resolver los procedimientos administrativos sancionadores en comento, antes de que se declare la validez de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues la resolución de tales procedimientos podría impactar y/o impactar en los resultados de dicha elección; es que este Tribunal Pleno estima que en la especie **se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable**, en relación con la tesis de jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior del TEPJF, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, transcrita en líneas que preceden.

Habida cuenta que, **la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores**, cuya omisión se impugna, **a la fecha no puede afectar ni tampoco impactar** respecto a la declaratoria de validez que, en su caso, al efecto se emita.

Lo anterior, al ya haber transcurrido **la etapa de preparación de la elección** y haberse celebrado la **jornada electoral** de la elección en cuestión, previstas en el artículo 277, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y, por tanto, **ser inviable (en su caso) la aplicación de la sanción** establecida en el numeral 232, fracción I, del citado código, tal y como lo solicitó el actor al promover el procedimiento administrativo sancionador especial ante la responsable, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 232. (Se transcribe).

En efecto, pues al ya haber tenido verificativo la jornada electoral de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y ser un **hecho notorio** para este Tribunal Pleno, en términos del artículo 26, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado entre otros, por el PRD, fue el candidato ganador que resultó electo para ocupar dicho cargo público; es evidente que **a la fecha no es jurídica ni materialmente viable que (en su caso) al PRD se le sancionara**, negándole el registro del citado ciudadano como su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, precisamente al ya haber transcurrido la etapa de **registro de candidaturas** e incluso la **jornada electoral**, en observancia del **principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, consagrado en los artículos 41, fracción VI, párrafo primero; apartado 116, IV, inciso m); y 122, apartado C, BASE

PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 134 párrafo primero *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Más aún que, acorde con lo dispuesto en los artículos 373, fracción II, inciso d); 376, fracción VI; 377, fracción VII; 378, fracción I; 379, fracción I, inciso g); y 380, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en tratándose **de procedimientos especiales sancionadores electorales**, promovidos por la probable **realización de actos anticipados de precampaña o de campaña**, como ocurre en la especie; en caso de acreditarse la realización de tales actos anticipados de precampaña o de campaña: **1)** al partido político infractor como sanción correspondería aplicarle el no registro del candidato involucrado para la elección de que se trate, **la cual ya no es viable imponer conforme a lo antes expuesto**; y **2)** al ciudadano infractor, una multa de diez a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, la cual (en su caso) no afectaría ni impactaría en forma alguna los resultados de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni tampoco respecto a la declaratoria de validez de dicha elección.

De ahí que, se actualice la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la **causal de improcedencia** en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, acorde con los numerales 23, fracción XIII, y 65, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo **procedente** es **desechar de plano** el medio de impugnación que se resuelve.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** por **improcedente** el juicio electoral promovido por el PVEM.

SEXTO. Demanda. Dicho recurso, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS:

ÚNICO:

SUP-JRC-152/2012

PRECEPTOS VIOLADOS: Se viola en perjuicio de mi representado lo que establecen los artículos:

...

FUENTE DEL AGRAVIO: La constituye el desechamiento de plano del juicio interpuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, interpuesto **contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de resolver el procedimiento especial sancionador electoral con número de expediente IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumuladas.**

CONCEPTO DE AGRAVIO: El desechamiento que por esta vía se impugna, causa un agravio a mi representado, en virtud de que la responsable viola en perjuicio del mismo, lo que establecen los artículos 14, 16, y 116, incisos b), l) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 120, del Estatuto de Gobierno y los artículos 2, 3, 10, 277 y 374 del Código de la materia en el Distrito Federal, respecto a los principios rectores de la materia electoral en el Distrito Federal y el artículo 374 del Reglamento señalado y en específico los principios de legalidad, certeza, equidad.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable, en su resolución alega que es aplicable la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de que se apliquen los efectos de que se revoque el nombramiento que como Jefe de Gobierno se haga a Miguel Ángel Mancera, sin embargo, la suscrita en su escrito de impugnación citó un criterio que precisamente tenía que ver con la procedencia del recurso y la viabilidad de la reparación del daño en caso de declararse que el C. MIGUEL ÁNGEL MANCERA fuera responsable, el cual se solicitó se estudiara y aplicara por analogía al caso concreto, sin que la responsable se pronunciara sobre el mismo, bajo el argumento de que cuando considera que se actualiza alguna causal de improcedencia no debe entrar al fondo, sin embargo, si lo hace parcialmente en las cuestiones que a su **arbitrio** consideró importantes, porque dice que no es viable lo que solicitamos en el fondo del escrito y alega cuestiones vagas, imprecisas e incluso en la resolución transcribe erróneamente párrafos de la Sala Superior como si dicho Tribunal fuera ésta, y no estudia el criterio citado por la suscrita y que se reitera fue citado precisamente para que la autoridad se pronunciara sobre si se puede o no aplicar por analogía. Dicho criterio que consiste en lo siguiente:

Aunado a lo anterior, de resolverse en el procedimiento sancionador aludido que el candidato electo Miguel Ángel Mancera Espinoza es responsable por los actos de precampaña y campaña denunciados,

estaríamos en tiempo para que pueda ser revocado el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del C. Miguel Ángel Mancera Espinoza como candidato electo para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, situación que sería factible a la luz del criterio establecido por esta H. Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SUP-JRC-85/2010, que puede ser aplicado por analogía a la situación que se ha planteado y en el que se estableció:

*“En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198, párrafo 4; 304, fracciones I y VI; 313, fracción III, inciso c), y 327 de la Ley Electoral del Estado de Durango, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña, pueden ser sancionados con amonestación pública; multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, incluso, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con **la cancelación del mismo.**”*

Es decir, la autoridad responsable viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad en las resoluciones, con una resolución carente de fundamentación y motivación, faltando con ello a los principios constitucionales establecidos para las autoridades electorales, violando además el principio de acceso a la justicia en perjuicio de la suscrita sin motivo alguno, ya que además desecha la resolución en base a que a su **consideración** no se puede llevar a cabo **ningún efecto**, con la resolución que se dicte, desvirtuando y olvidándose del capítulo del medio de impugnación en el que precisamente se cita lo que se está impugnando que es **LA OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE RESOLVER DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL LAS QUEJAS INTERPUESTAS EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MANCERA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, lo cual es definitivamente factible que ordene porque el procedimiento sancionador es un procedimiento sumario, tal y como lo dice la responsable en la resolución y para lo cual si entro al fondo del asunto, defendiendo a la responsable y diciendo que no hay razón para apresurar a dicha autoridad, violando con ello el principio de imparcialidad.

Por lo que se reitera, se impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de resolver la denuncia presentada en contra de Miguel Ángel Mancera Espinoza, ahora candidato electo al cargo de Gobernador del Distrito Federal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, ya que el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los

SUP-JRC-152/2012

poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y el artículo 116, fracción IV, inciso b), establece el imperativo de que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades v electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así mismo el inciso l), del mismo artículo ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y en el caso que nos ocupa, la omisión de la autoridad electoral administrativa de no resolver dentro del término que le indica la ley electoral un suceso ocurrido durante el desarrollo del proceso electoral, merma el principio de elecciones auténticas, así como los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad a la que está sujeta cualquier autoridad electoral, pero además de ello, la autoridad responsable también vulnera dichos principios y niega el acceso a la justicia a la suscrita, violando con ello el principio de legalidad puesto que olvida que el inciso n), del artículo 116, también ordena que se **“tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”**, situación que se solicitó desde el recurso primigenio y que no tiene que ver con el efecto que a juicio de la responsable no se puede dar y por el cual desecha, es decir, la responsable, debió advertir el objetivo fundamental del juicio reencausado que es ordenar a la autoridad electoral administrativa precisamente, **determinar la falta en materia electoral cometida por MIGUEL ÁNGEL MANCERA y el Partido de la Revolución Democrática y se sancione en su caso.**

Lo anterior es así, porque la autoridad electoral ha excedido el plazo que establece el Reglamento de la materia, para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador referido, configurándose con ello un grave perjuicio al Partido Político que represento. Sirve de sustento lo establecido en la siguiente tesis:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

En esta tesitura y dado las fases de los procesos electorales, la importancia de que se resuelva el procedimiento sancionador, radica en que, se aplique el derecho y se haga cumplir a la autoridad electoral administrativa lo que tiene encomendado.

Al respecto es importante mencionar que han transcurrido casi cinco meses desde que se presentó la denuncia respectiva y no obstante que se cerró el periodo de instrucción el veinte de abril

del presente año, hace aproximadamente tres meses, aún no se ha dictado resolución, en términos de lo previsto en la ley electoral del Distrito Federal, con lo cual se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, pues, de los artículos antes citados, es posible advertir que el procedimiento especial sancionador es el indicado en la ley cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, correspondiendo a la autoridad instruir un procedimiento sumario, el cual, en el presente caso, no se ha respetado, no obstante que sería factible imponer a Miguel Ángel Mancera Espinoza, candidato electo para Jefe de Gobierno, una sanción por haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

SÉPTIMO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SUP-JRC-152/2012

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 03/2000, de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para

demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el agravio único, el partido enjuiciante aduce que el desechamiento de la demanda determinado en la sentencia impugnada por esta vía, el cual se sustenta en la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de que se revoque el nombramiento que como Jefe de Gobierno se haga a Miguel Ángel Mancera Espinosa, vulnera el principio de acceso a la justicia, en lo sustancial, por lo siguiente:

Según el enjuiciante, la responsable desvirtuó y olvidó el capítulo del medio de impugnación en el que precisamente se cita que la materia de impugnación es la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de resolver la denuncia presentada en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa y del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, siendo factible que la responsable hubiese ordenado la resolución del procedimiento especial sancionador dentro del plazo legal.

Argumenta el partido político actor que, en el caso, la omisión de la autoridad administrativa electoral local de no resolver dentro del plazo legal un suceso ocurrido durante el desarrollo

SUP-JRC-152/2012

del proceso electoral, merma el principio de elecciones auténticas, así como los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Además, el tribunal responsable le niega el acceso a la justicia al desechar la demanda primigenia sobre la base de un efecto que, a su juicio no se puede dar, en tanto que debió advertir que el objetivo fundamental del juicio sometido a su jurisdicción es que se ordenara a la autoridad electoral administrativa la resolución del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en razón de que dicha autoridad ha excedido el plazo legal que se establece para el dictado de la resolución respectiva.

Así, considera el enjuiciante que dadas las fases de los procesos electorales, la importancia de que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador radica en que se aplique el derecho y se haga cumplir a la autoridad electoral administrativa electoral lo que tiene encomendado.

Al respecto, precisa el demandante que han transcurrido casi cinco meses desde que presentó la denuncia respectiva y no obstante que se cerró el periodo de instrucción el veinte de abril del año en curso, aun no se ha dictado resolución, en términos de la normativa aplicable, lo que resulta violatorio del principio de legalidad.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el agravio planteado por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo fundado estriba en que le asiste la razón el partido político enjuiciante cuando afirma que el tribunal responsable le niega el acceso a la justicia al desechar la demanda primigenia sobre la base de un efecto que, a su juicio no se puede dar, en tanto que debió advertir que el objetivo fundamental del juicio sometido a su jurisdicción es que determinara lo conducente sobre la omisión alegada, consistente en la falta de resolución del respectivo procedimiento especial sancionador, en razón de que, según la parte actora, la autoridad administrativa electoral del conocimiento había excedido el plazo legal para el dictado de la resolución atinente.

Ahora bien, del análisis del considerando segundo de la sentencia impugnada, se advierte que, para determinar el desechamiento de la demanda, la autoridad responsable, en lo sustancial, expuso las razones siguientes:

En virtud de que el partido político actor impugna la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de que se le ordene resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores, antes de que se declare la validez de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues la resolución de tales procedimientos podría impactar en los resultados de dicha elección, el tribunal electoral local estimó que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia invocada por la responsable, en relación con la jurisprudencia 13/2004, de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**

SUP-JRC-152/2012

**PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Lo anterior, según el tribunal electoral responsable, habida cuenta que la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, cuya omisión se impugna, a la fecha no puede afectar ni tampoco impactar respecto a la declaratoria de validez que, en su caso, al efecto se emita, al ya haber transcurrido la etapa de preparación de la elección y haberse celebrado la jornada electoral de la elección en cuestión y, por tanto, ser inviable (en su caso) la aplicación de la sanción establecida en el numeral 232, fracción I, del código electoral local, consistente en que los partidos políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampaña establecidas, en forma sistemática y constante; tal y como lo solicitó el actor al promover el procedimiento administrativo especial sancionador ante la autoridad administrativa.

Al respecto, sostiene el tribunal electoral responsable, que es un hecho notorio que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, fue el candidato ganador que resultó electo para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que es evidente que a la fecha no es jurídica ni materialmente

viable que (en su caso) al mencionado partido político se le sancionara, negándole el registro del citado ciudadano como su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, precisamente al ya haber transcurrido la etapa de registro de candidaturas e incluso la jornada electoral, en observancia del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, consagrado en los artículos 41, fracción VI, párrafo primero; apartado 116, IV, inciso m); y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 134 párrafo primero *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente, argumenta el tribunal responsable que acorde con lo dispuesto en los artículos 373, fracción II, inciso d); 376, fracción VI; 377, fracción VII; 378, fracción I; 379, fracción I, inciso g); y 380, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores electorales, promovidos por la probable realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, como ocurre en la especie; en caso de acreditarse la realización de tales actos anticipados de precampaña o de campaña: 1) al partido político infractor como sanción correspondería aplicarle el no registro del candidato involucrado para la elección de que se trate, la cual ya no es viable imponer conforme a lo antes expuesto; y 2) al ciudadano infractor, una multa de diez a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, la cual (en su caso) no afectaría ni impactaría en forma alguna los resultados de la elección de

SUP-JRC-152/2012

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni tampoco respecto a la declaratoria de validez de dicha elección.

Como se advierte de los razonamientos de cuenta, expuestos por el tribunal electoral responsable para sustentar el desechamiento de la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, todos ellos fueron emitidos sobre la premisa de que los efectos que podría tener la resolución de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, en manera alguna, podrían impactar ni afectarían los resultados de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni tampoco respecto a la declaratoria de validez de dicha elección.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de la referida premisa, lo cual no es materia de controversia en el presente juicio, lo cierto es que, como lo afirma el partido político enjuiciante, el tribunal responsable le negó el acceso a la justicia al desechar la demanda primigenia sobre la base de los efectos que, a su juicio no se pueden dar, en tanto que debió advertir que el objetivo fundamental del medio de impugnación sometido a su jurisdicción radicaba en determinar si le asistía o no razón al enjuiciante respecto de la omisión alegada, consistente en la falta de resolución del respectivo procedimiento especial sancionador, en razón de que, al decir del partido actor, dicha autoridad administrativa electoral local había excedido el plazo legal previsto al efecto.

En efecto, del análisis de la demanda primigenia, se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada, La omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal de resolver el procedimiento especial sancionador electoral con número de expediente IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumuladas.

Fuente de agravio: La constituye la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal de resolver el procedimiento especial sancionador electoral con número de expediente IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumuladas.

Concepto de Agravio: La omisión que por esta vía se impugna, causa un agravio a mi representado, en virtud de que la responsable viola en perjuicio del mismo, lo que establecen los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 120 del Estatuto de Gobierno y los artículos 2, 3, 10, 277 y 374 del Código de la Materia en el Distrito Federal, respecto a los principios rectores de la materia electoral en el Distrito Federal y el artículo 374 del señalado y en específico los principios de legalidad, certeza y equidad.

Lo anterior es así, porque la autoridad electoral ha excedido el plazo que establece el Reglamento de la materia, para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador referido, configurándose con ello un grave perjuicio al Partido Político que represento.

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en la demanda primigenia el partido político actor precisó como acto reclamado: la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal de resolver el procedimiento especial sancionador electoral con número de expediente IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumulados, derivado de la denuncia presentada por el partido político ahora enjuiciante, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera Espinosa y al Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JRC-152/2012

Asimismo, planteó, en lo esencial, tanto como fuente de agravio como concepto de agravio, la referida omisión, por considerar que la autoridad electoral había excedido el plazo que establece el reglamento de la materia, para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador referido.

En tal virtud, es evidente que el objetivo fundamental o materia de impugnación del juicio electoral primigenio sometido a la potestad jurisdiccional del tribunal electoral responsable consistía, de manera destacada, en determinar si le asistía o no razón al enjuiciante respecto de la omisión alegada, a saber: la falta de resolución del respectivo procedimiento especial sancionador, sobre la base de que, según el enjuiciante, la autoridad administrativa electoral local había excedido el plazo legal previsto al efecto, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Efectos. Ante lo fundado del motivo de disenso hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia de nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-363/2012.

Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta ejecutoria, de no

advertir alguna otra causa de improcedencia admita la demanda y resuelva sobre la omisión alegada.

Dicha resolución deberá notificarse a las partes, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia de nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-363/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93,

SUP-JRC-152/2012

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-152/2012

GABRIEL MENDOZA ELVIRA